

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 10 de agosto del presente año, el cual se corrió traslado por secretaria. Bucaramanga, 28 de septiembre de 2022.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Dieciocho de Octubre de Dos Mil Veintidós

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. CARLOS AUGUSTO JAIMES BOHÓRQUEZ el pasado 16 de agosto, en contra del auto que rechazó por competencia la presente acción de fecha 10 de agosto de 2022.

Asimismo, se procede a reconocer personería al Dr. CARLOS AUGUSTO JAIMES BOHÓRQUEZ, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 92.387 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte pasiva en los términos y para los efectos del mandato conferido.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El abogado del señor ALFONSO ACOSTA VIÑA, sustentó el recurso en los siguientes hechos:

"(...) 2. COMPETENCIA EN PROCESOS DE ALIMENTOS

Visto el auto recurrido se evidencia como fundamento de la decisión de rechazo la aplicación del numeral 6º del artículo 397 del C.G.P. y por ser la demandada mayor se indica la improcedencia de las reglas fijadas por el parágrafo 2º del artículo 290 y el inciso segundo numeral 2º del artículo 28 ibídem.

La inconformidad radica en que, para determinar la fijación de competencia en el domicilio de la hoy accionada, ha de considerarse que su domicilio está fijado en Bucaramanga, lo que implica la prevalencia del factor territorial, que si al tenor de lo resuelto en conflictos de competencia, aplica para menores, no hay razón para considerar lo contrario en el caso de mayores, que como al caso en particular, han variado su domicilio.

3. DESCONOCIMIENTO E INOBSERVANCIA DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Llama la atención el Despacho al pronunciarse sobre su falta de competencia para conocer sobre el caso de mi asistido, habida cuenta que existe precedente jurisprudencial del distrito, el cual se citó y transcribió en el escrito de la demanda con el fin que fuera admitida y no se rechazada.

Bien lo ha establecido el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE

BUCARAMANGA SALA CIVIL-FAMILIA, en auto del 10 de Agosto de 2022 con radicado interno 2020-047, sobre el conflicto de competencia cuando el proceso inicial de fijación de cuota de alimentos fue en municipio diferente al lugar donde hoy se encuentra domiciliada la demandada:

"Según el artículo 21 del CGP, son competentes para conocer en única instancia de los procesos de alimentos –fijación, aumento, disminución y exoneración- los JUECES DE FAMILIA. Para determinar el juez competente para conocer de esta clase de procesos, a partir del factor territorial, deben tenerse en cuenta las siguientes reglas:

Artículo 28 del CGP: La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

2. [...] En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

Y especialmente el parágrafo 2º del artículo 390 del CGP, en el que se consagra:

Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio".

A partir de esta regla debe entenderse que cuando la pretensión de la demanda sea la modificación de la cuota alimentaria, el competente para conocerla es el juez que fijó la cuota alimentaria pero bajo la condición necesaria [o conditio sine qua non] de que el niño, niña o adolescente no haya cambiado su lugar de domicilio. Si cambió de domicilio, el juez competente por el factor territorial será el del domicilio actual del menor. Con esta regla de competencia busca el legislador reforzar el derecho de acceso a la administración de justicia del menor, para que toda demanda que en su contra se dirija, se presente en su domicilio donde se le facilitará el ejercicio de los actos procesales." (Subrayas y negrilla fuera de texto).

Así mismo, con antelación, la SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, con ponencia de la Magistrada Sustanciadora, DRA. MERY ESMERALDA AGON AMADO, al resolver conflicto de competencia entre el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA y el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, indicó:

"A partir de esta regla debe entenderse que cuando la pretensión de la demanda sea la modificación de la cuota alimentaria, el competente para conocerla es el juez que fijó la cuota alimentaria pero bajo la condición necesaria [o conditio sine qua non] de que el niño, niña o adolescente no haya cambiado su lugar de domicilio. Si cambió de domicilio, el juez competente por el factor territorial será el del domicilio actual del menor."

En conclusión, para el presente caso la demandada, hoy mayor de edad, actualmente tiene fijado su domicilio y residencia en el municipio de Bucaramanga, siendo la jurisdicción de familia del circuito de esta ciudad la competente para conocer el presente proceso, precedente que no tuvo en cuenta el juzgado al

momento de proferir el auto hoy recurrido.

4. ASPECTO SUBSIDIARIO: IMPEDIMENTO AL JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES/ CARLOS AUGUSTO RIVERA TRASLAVIÑA

Manifiesto ante el honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, que el DR. CARLOS AUGUSTO RIVERA TRASLAVIÑA en calidad de JUEZ PRIMERO PROMISCOU DEL MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES, a quien se remitiría este proceso si se acoge la tesis del JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, se encuentra dentro de una de las causales de impedimento para conocer del presente asunto, puesto que obro como su defensor de confianza en el proceso disciplinario que se adelanta por parte de la SALA DISCIPLINARIO DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER dentro del radicado 68001110200020170012300.

Siendo así, el DR. RIVERA TRASLAVIÑA, se encuentra inmerso en las causales quinta y decima del artículo 141 del C.G.P. para conocer del presente proceso, como prueba a este argumento me permito anexar auto que declarada impedimento para conocer el trámite ejecutivo de alimentos de mínima cuantía bajo el radicado 68575408900120210009900 expedido el día 19 de Julio de 2022, por lo que de no prosperar el presente recurso ruego remitir el proceso a los JUZGADOS PROMISCOUOS DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA – REPARTO, a efectos de evitar más dilaciones”.

En este orden de ideas, solicita:

1. Revocar y dejar sin efectos el auto calendado el 11 de agosto de 2022 que rechazó de plano la demanda y, en su defecto, proceder a su admisión.
2. En caso de no ser de recibo los fundamentos de hecho presentados, conceder el recurso de apelación para que el asunto sea resuelto por el Superior.
3. En el evento de no prosperar el recurso, ruego al Honorable Tribunal remitir el expediente a los Juzgados Promiscuos de Familia de Barrancabermeja – Reparto.

III. TRASLADO DEL RECURSO

Por secretaría se procedió a correr traslado del recurso el pasado 23 de agosto.

IV. CONSIDERACIONES

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se interpone el recurso de reposición en subsidio de apelación por no estar de acuerdo con la decisión proferida.

De lo anterior, se desprende que los recursos tienen por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

En el asunto de marras, por auto del pasado 10 de agosto, el Despacho rechazó de plano la presente demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA.

Los argumentos expuestos por el Despacho para proferir tal decisión, fueron conforme a lo

señalado en el Numeral 6 del Art. 397 del C.G. del P., que se transcribe a continuación:

"(...) Sabido es que, en punto de la competencia para conocer de la EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, la norma expresada en el Código General del Proceso reza:

"Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria" (Numeral 6 Art. 397).

Por tratarse de un proceso donde la hoy demandada es mayor de edad, es decir, la señora MARY GHYSSELLE ACOSTA RUIDÍAZ, no es posible dar aplicación a lo señalado en el Parágrafo 2° del artículo 390 Ibidem:

"Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio (...)"

Por tal motivo, el Despacho procedió a rechazar por competencia la demanda, ordenando su remisión al señor Juez Primero Promiscuo Municipal de Puerto Wilches, pues le corresponde al él conocer del presente trámite.

Ahora bien, la parte demandante señala en el escrito de reposición lo siguiente:

*"(...) La inconformidad radica en que, para determinar la fijación de competencia en el domicilio de la hoy accionada, ha de considerarse que su domicilio está fijado en Bucaramanga, lo que implica la prevalencia del factor territorial, que si al tenor de lo resuelto en conflictos de competencia, aplica para menores, **no hay razón para considerar lo contrario en el caso de mayores**, que como al caso en particular, **han variado su domicilio** (...)"*

Argumenta lo anterior, citando algunas providencias proferidas por el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil Familia.

Sin embargo, las jurisprudencias citadas por el togado dan mayor razón a los argumentos señalados por el Despacho.

En ellas es claro que, salvo norma en contrario, las peticiones de exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, **siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio** (Parágrafo 2° del artículo 390 C.G.P.).

Por tanto, si la menor cambió de domicilio, no importa si se fijó la cuota alimentaria en "x" o "y" juzgado, pues se deberá remitir el proceso por competencia a la jurisdicción de su residencia, pues la **condición** para que no suceda ello, es que **la menor conserve el mismo domicilio**.

Pero en el presente caso, no se cumple dicha condición, pues la señora MARY GHYSSELLE ACOSTA RUIDÍAZ tiene 30 años, es decir, que desde hace 12 años dejó de ser menor de edad; por tanto, la norma a seguir es la contemplada en el Numeral 6 del Art. 397 del C.G. del P.: **"Las peticiones de ... exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria"**

Ejemplo de ello, fue la decisión proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia con ponencia del magistrado Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO mediante providencia AC1554 de fecha 20 de abril del presente año, que dirimió el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo de Familia de Neiva (Huila) y Promiscuo de Familia

de Paz de Ariporo (Casanare), para conocer de la demanda de incremento de cuota alimentaria:

"(...) 2. El numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, precisando que si tiene varios domicilios, o son varios los enjuiciados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del accionante, además de otras pautas para casos en que el convocado no tiene domicilio o residencia en el país.

Al respecto la Sala ha manifestado que:

... como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes. (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00).

*A su vez, el numeral 6º del canon 397 de la mencionada obra establece que **«Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria».***

*En ese orden, reluce, de los mencionados preceptos, que la atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está determinada al juez de la vecindad de la demandada. **Sin embargo, para los procesos en los que se pida la disminución, aumento o exoneración de cuota de alimentos de mayores de edad, está asignada de manera privativa al funcionario que fijó la prestación y dentro del mismo expediente.***

*3. Desde esta óptica, carece de razón el Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, **pues la solicitud de ahora versa sobre el incremento de cuota alimentaria fijada a favor de Karen Alexandra Madroñero Bastidas, quien actualmente es mayor de edad** según la cédula de ciudadanía allegada en copia con la demanda, mediante conciliación aprobada por ese estrado judicial.*

*Por tanto, **es inadmisibile el argumento de la misma servidora judicial al pretender apartarse del conocimiento del asunto, por cuanto fue la que fijó la prestación y la accionada es mayor de edad, de donde no resultaba aplicable la excepción que a la regla general de competencia en asuntos de petición de aumento de cuota alimentaria fijó el numeral 6º del artículo 397 del Código General del Proceso, a favor de los mayores de edad.***

4. Como consecuencia de lo anotado, se remitirá el expediente al Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo, por ser el competente para conocer de la mencionada demanda (...)"

Lo anterior quiere decir que, si la alimentante cumplió la mayoría de edad, la petición de incremento, disminución o, como en el presente caso, de exoneración de alimentos, deberá presentarse ante el Juzgado que fijó la cuota alimentaria, sin importar si su domicilio se encuentra fuera de la jurisdicción del Despacho que señaló la obligación alimentaria a cargo del señor ALFONSO ACOSTA VIÑA, pues de acuerdo al numeral 6º del canon 397 del C.G.P., la competencia será asignada de manera privativa al funcionario que fijó la prestación y dentro del mismo expediente.

En este orden de ideas, se confirmará la providencia de fecha 10 de agosto de 2022, que rechazó de plano la presente acción por competencia.

Ahora bien, sería del caso conceder el recurso de apelación solicitado por el pasivo, si no fuera porque la decisión fue proferida al interior de un asunto que por expreso mandato legal es de única instancia, como lo dispone el numeral 7º del artículo 21 del C.G.P., de conformidad con lo señalado en auto proferido por el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia de Bucaramanga el 29 de junio de 2022 Proceso de Fijación de Cuota Alimentaria Rad. 2022-183/Rad. Interno 2022-383:

"Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*7. De la fijación, aumento, disminución y **exoneración de alimentos**, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias."*

En ese orden, conforme al artículo 321 del C.G.P., la apelación de autos sólo procede contra los proferidos en primera instancia; presupuesto que en este caso no se cumple, y por ello la improcedencia del recurso de apelación se impone.

Finalmente, el abogado del señor ALFONSO ACOSTA VIÑA solicita al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, de manera subsidiaria, que, en caso de que no se acojan sus argumentos para reponer la providencia de fecha 10 de agosto, se remita el presente proceso de Exoneración de Cuota Alimentaria a los Juzgados Promiscuos de Familia de Barrancabermeja – Reparto.

Argumenta lo anterior, por cuanto el Dr. CARLOS AUGUSTO RIVERA TRASLAVIÑA, Juez Primero Promiscuo Municipal de Puerto Wilches, se encuentra inmerso en las causales Quinta y Décima del artículo 141 del C.G.P. para conocer del presente proceso.

Como prueba de ello, aporta la providencia de fecha 19 de julio de 2022 proferida por el Dr. CARLOS AUGUSTO RIVERA TRASLAVIÑA dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos Rad. 2021-099 instaurado por la señora MARY GHYSSELLE ACOSTA RUIDIAZ en contra del señor ALFONSO ACOSTA VIÑA, en donde se declaró impedido para conocer de tal trámite, en atención a que el abogado CARLOS AUGUSTO JAIMES BOHORQUEZ, apoderado del demandado, también es abogado del señor Juez Primero Promiscuo Municipal de Puerto Wilches en proceso disciplinario que se adelanta en su contra bajo el radicado 68001.11.02.000.2017.00123.00, en la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

En consecuencia, al estar impedido en el proceso Ejecutivo de Alimentos, no puede conocer del presente proceso Verbal Sumario de Exoneración de Cuota Alimentaria.

Como quiera que no se va a conceder el recurso de apelación solicitado por lo expuesto en párrafos precedentes, el Despacho procederá a responder lo requerido por el abogado del señor ALFONSO ACOSTA VIÑA.

El artículo 140 del C.G.P., señala:

*"DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. **Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella**, expresando los hechos en que se fundamenta.*

*El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, **quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.***

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él (...)”.

Teniendo en cuenta la norma antes descrita, le compete al Dr. CARLOS AUGUSTO RIVERA TRASLAVIÑA, Juez Primero Promiscuo Municipal de Puerto Wilches, una vez se le remita el presente expediente de Exoneración de Cuota Alimentaria, declararse impedido para conocer del mismo; pues a esta funcionaria no se le han otorgado tales facultades, mucho menos, el de recurrarlo, pues ello le correspondería hacerlo a la parte afectada, esto es, la señora MARY GHYSSELLE ACOSTA RUIDIAZ y su abogado(a).

En cuanto al proceso Ejecutivo, se aprecia que no existe prueba sumaria de que al Juzgado Promiscuo de Familia de Barrancabermeja que le correspondió conocer del impedimento, haya asumido su conocimiento o, por el contrario, lo haya remitido al Superior para que lo resuelva.

Por ende, el Despacho niega lo requerido por el abogado del demandado tendiente a remitir el presente proceso a los Juzgados Promiscuos de Familia de Barrancabermeja – Reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 10 de agosto de 2022, mediante el cual se rechazó de plano por competencia la presente demanda VERBAL SUMARIO de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, y se ordena su remisión al señor JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar improcedente el recurso de apelación solicitado, por lo anotado

TERCERO: Negar la solicitud de remisión del presente proceso a los Juzgados Promiscuos de Familia de Barrancabermeja (Reparto).

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. CARLOS AUGUSTO JAIMES BOHÓRQUEZ, abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 92.387 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fad50963cd5dbc34829c2b9235b0e7d6d72c14bcc466988bbd032a5c6cf5b8**

Documento generado en 18/10/2022 12:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>